

No. de trámite:  
**475445**

Fecha recepción: **2025-12-16 13:25**

No. de referencia:  
**BLA-AN-2025-012**

Fecha documento: **2025-12-16**

Remitente:

**Blasco Remigio Luna Arévalo**

blasco.luna@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento

con el usuario **0301515391** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Una página  
Anexo: 15 páginas*

Oficio Nro. BLA-AN-2025-012

Quito, 16 de diciembre de 2025

Mtr.

Niels Olsen Peet  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
Presente. -

De mis especiales consideraciones:

Reciba un cordial y atento saludo deseándole el mayor de los éxitos en sus importantes funciones.

En mi calidad de Asambleísta por la provincia del Cañar, con fundamento en los Arts. 134.1 y 136 de la Constitución de la República en conexidad con el Art. 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural para garantizar el trato salarial igualitario para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil.

Adjunto las firmas de respaldo al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural para garantizar el trato salarial igualitario para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil; y, la ficha de verificación de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

La oportunidad es propicia para expresarle los sentimientos de consideración.

  
Ing. Blasco Luna Arévalo  
AS. POR LA PROVINCIA DEL CAÑAR



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL PARA GARANTIZAR EL TRATO SALARIAL IGUALITARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL**

**Exposición de Motivos**

El Departamento de Consejería Estudiantil está reconocido en la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 72: "... como un organismo técnico, especializado, inter y multidisciplinario de las instituciones educativas encargado de implementar la atención y velar por el desarrollo integral de estudiantes, con la participación y apoyo de la comunidad educativa; especialmente el acompañamiento de padres y madres de familia, sustentado en el interés superior del niño como principio, derecho y regla de procedimiento, así como los principios de corresponsabilidad y debida diligencia; y bajo el enfoque de derechos, inclusión, género, intergeneracional, interculturalidad, movilidad, interseccionalidad y plurinacionalidad en garantía de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades".

Es importante manifestar que las y los servidores de los Departamentos de Consejería Estudiantil están reconocidos como profesionales de la educación dentro del reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 192: "Dichos profesionales tienen funciones específicas y especializadas en acompañamiento psicosocial, atención a situaciones de vulneración de derechos, orientación vocacional y trabajo socioemocional con estudiantes y familias".

La propia Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que el Estado debe garantizar la estabilidad laboral, profesionalización, categorización, ascenso y escalafón de los profesionales DECE (art. 13 literal oo), la realidad es que su política salarial específica y su escalafón no guardan equivalencia con la carrera docente, vulnerando los principios constitucionales de igualdad formal y material, proporcionalidad, trato justo y equitativo entre servidores que cumplen funciones de naturaleza y complejidad equivalentes.

La Constitución de la República consagra en el artículo 11.2 el principio de igualdad formal y material al disponer que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades", sin que medie discriminación por razones de profesión, condición laboral o función dentro del servicio público".

De igual forma se establece en Constitución de la República en el artículo 229, que los servidores públicos se regirán por un sistema justo y equitativo, con relación a sus funciones, en donde se valore la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

**Desigualdad salarial y estructural entre el escalafón docente y el escalafón DECE**



La codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su capítulo tercero, establece el escalafón docente. El artículo 187 nos indica que el escalafón se divide en 10 categorías, con detalles y requisitos para cada una de ellas, estas van desde la categoría J, hasta la categoría A, sin embargo, el ingreso a la carrera docente pública es la categoría G que recibe una remuneración equivalente a la escala de servidor público 3 en la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público, es decir, \$986 dólares.

El Ministerio del Trabajo mediante Resolución Ministerial Nro. MDT-2023-037 de 27 de septiembre de 2023, resolvió expedir la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas para los profesionales de los departamentos de Consejería Estudiantil – DECE del Ministerio de Educación.

La ministra de Educación Dra. Alegría Crespo mediante ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00067-A del 30 de septiembre de 2024, emite la normativa para regular el escalafón, asignación de cargos y jornada laboral de los profesionales de los departamentos de consejería estudiantil. El Acuerdo en su artículo 3 establece las categorías del escalafón para los profesionales de los departamentos de Consejería Estudiantil que van desde la Categoría 1 equivalente a Servidor Público 1, hasta la Categoría 6, equivalente a Servidor Público 6.

Mientras que la carrera docente cuenta con un escalafón de diez categorías (G a A), con ascensos periódicos regulados por ley, los profesionales DECE fueron ubicados en solo 6 categorías salariales con remuneración desde \$817 hasta los \$1412 dólares mensuales.

La estructura salarial actual de los profesionales DECE no es equivalente a la del escalafón docente, a pesar de que:

- Ambos grupos integran la categoría de profesionales de la educación.
- Deben cumplir requisitos de formación superior especializada.
- Realizan funciones de atención directa y permanente a estudiantes.
- Desarrollan procesos de formación continua y evaluación.
- Forman parte del Sistema Nacional de Educación.

La propia Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) establece que la remuneración debe ser acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación de desempeño previo a la correspondiente capacitación de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, sin discriminación de ninguna naturaleza (art. 17 literal g). Sin embargo, en la práctica se mantiene una segmentación salarial entre docentes y profesionales DECE sin justificación pedagógica, técnica ni jurídica.

### **Carga laboral y responsabilidad profesional no reconocida en la estructura salarial actual**



El Acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2024-00067-A dispone que cada profesional DECE puede atender hasta 450 estudiantes, aunque en la práctica generalmente atiende a más estudiantes entre la institución educativa núcleo y las instituciones educativas de enlace.

El profesional del Departamento de Consejería Estudiantil debe ejecutar funciones en campo psicosocial, prevención de violencia, articulación interinstitucional, acompañamiento familiar, y respuesta inmediata ante casos de riesgo o vulneración de derechos, según lo dispone el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) en su artículo 282.

Las responsabilidades del profesional DECE requieren formación psicológica, pedagógica y socioeducativa especializada; implica riesgos profesionales elevados; demanda disponibilidad horaria extendida frente a emergencias y exige altos estándares éticos y técnicos en la intervención.

A pesar de esto, no existe un sistema de homologación salarial igualitario con respecto a la carrera docente, tampoco existen mecanismos equivalentes de ascenso, esto limita la progresividad profesional y vulnera principios de igualdad de condiciones en el servicio público educativo.

Hay que tener en cuenta que el actual escalafón para profesionales DECE no reconoce para el cumplimiento de requisitos, la experiencia previa de quienes ejercen funciones psicosociales.

También hay que señalar que la resolución Ministerial Nro. MDT-2023-037 reconoce que muchos profesionales DECE con nombramiento permanente que se encontraban bajo régimen de la LOSEP o del escalafón docente y que, a fecha de entrada en vigencia de esta resolución, quedaron "sobrevalorados" salarialmente, manteniéndose congelados hasta que el escalafón DECE alcance niveles equivalentes.

Esta disposición evidencia la brecha entre la carrera docente y la de los profesionales DECE, pese a que ambos cumplen roles esenciales para la protección integral del estudiantado.

### **Necesidad de una reforma para equiparar las categorías del escalafón DECE con las del escalafón docente.**

La Constitución de la República en su artículo 11.2, señala el principio de igualdad y obliga al estado a promover la igualdad real en favor de los ciudadanos titulares de derechos. La misma Constitución en su artículo 349 obliga a que el Estado garantice políticas salariales equitativas en todos los niveles educativos; y, su artículo 229 señala que el sistema de carrera pública se basa en méritos, igualdad y no discriminación.

Es por esta razón que se vuelve importante:

- Garantizar un escalafón DECE equiparable al docente.



- Eliminar la brecha salarial existente.
- Establecer mecanismos claros de ascenso.
- Asegurar condiciones de trabajo dignas y equivalentes para todos los profesionales de la educación.

La actual desigualdad constituye una discriminación indirecta, pues profesionales que desempeñan funciones educativas especializadas reciben un trato salarial inferior al de otros profesionales del mismo sistema educativo.

Por lo que el presente proyecto de ley busca equiparar las categorías del escalafón DECE con las del escalafón docente, garantizando el reconocimiento real de la labor psicosocial y socioeducativa; la igualdad de trato para todos los profesionales de la educación; la armonización del sistema salarial y de carrera profesional; y, el fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación en su conjunto.

La igualdad salarial entre docentes y profesionales DECE no es solo una reivindicación laboral, sino una medida necesaria para asegurar calidad educativa, la atención integral a estudiantes y el cumplimiento de los principios constitucionales de justicia y equidad.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (...);"

Que la Constitución de la República, en su artículo 3 relativo a los deberes primordiales del Estado, entre otros, determina: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...); 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción";

Que el artículo 6 de la Constitución de la República establece que: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución";

Que la Constitución de la República en su artículo 11, numeral 2 establece que: "el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar



o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que la Constitución de la República en su artículo 229 indica que: “serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”;

Que la Constitución de la República en su artículo 349 determina que: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

Que, la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 13 apartado oo, establece las obligaciones del estado de garantizar la estabilidad laboral de los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil mediante concursos de oposición y méritos, formación continua, profesionalización, categorización, ascenso, escalafón, atención psicosocial y garantías legales para el desempeño adecuado de sus funciones; así como proveerá de las herramientas técnicas, tecnológicas y plataformas virtuales que les permita cumplir con sus atribuciones, sea accediendo a información, derivando casos, coordinando acciones con los sistemas de protección y cualquier gestión que le permita cumplir con sus funciones conforme se establece en la presente Ley y su Reglamento.;

Que la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 72 indica que el “Departamento de Consejería Estudiantil es un organismo técnico, especializado, inter y multidisciplinario de las instituciones educativas encargado de implementar la atención y velar por el desarrollo integral de estudiantes, con la participación y apoyo de la comunidad educativa; especialmente el acompañamiento de padres y madres de familia, sustentado en el interés superior del niño como principio, derecho y regla de procedimiento, así como los principios de corresponsabilidad y debida diligencia; y bajo el enfoque de derechos, inclusión, género, intergeneracional, interculturalidad, movilidad, interseccionalidad y plurinacionalidad en garantía de los derechos



# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

colectivos de los pueblos y nacionalidades. El proyecto de vida integral definido en esta Ley y en concordancia con todos los estándares que progresivamente desarrolle este concepto será una herramienta que los Departamentos de Consejería Estudiantil observarán para la ejecución de sus funciones”.

Que la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 79 indica que: “el Departamento de Consejería Estudiantil deberá contar con profesionales en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley”;

Que la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en la Disposición General Vigésima Quinta establece que: “el Estado garantizará la estabilidad laboral de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil y de la Unidad Distrital de Atención a la Inclusión, mediante concursos de oposición y méritos, formación continua, profesionalización, categorización, ascenso, escalafón, atención psicosocial, garantías para el desempeño adecuado de sus funciones, así como proveerá de las herramientas técnicas, tecnológicas y plataformas virtuales que les permita cumplir con sus atribuciones, sea accediendo a información, derivando casos, coordinando acciones con los sistemas de protección y cualquier gestión que le permita cumplir con sus funciones conforme se establece en la presente Ley y el Reglamento”;

Que Codificación de La Ley Orgánica De Educación Intercultural en su artículo 185 define “el escalafón del Magisterio Nacional constituye un sistema de categorización de los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación implementados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría. Previo a la evaluación, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa deberá proporcionar un catálogo de contenidos a ser evaluados”;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que el artículo 132 de la Norma Suprema, establece que: “La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común (...) Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”;



Que el artículo 133, de la Norma Constitucional, establece que serán leyes orgánicas: "2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales";

Que el artículo 134 numeral 1 de la Constitución del Ecuador faculta la iniciativa de presentar proyectos de leyes les corresponde a los y las asambleístas contando con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL PARA GARANTIZAR EL TRATO SALARIAL IGUALITARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL**

Art. 1.- Refórmese el artículo 13 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sustituyendo el literal oo, por el siguiente texto:

“oo. El Estado garantizará la estabilidad laboral de los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil mediante concursos de oposición y méritos, formación continua, profesionalización, categorización, ascenso, escalafón, atención psicosocial, garantías legales para el desempeño adecuado de sus funciones y trato salarial igualitario, equiparando sus categorías, requisitos y niveles remunerativos establecidos para la carrera docente, sin perjuicio de la especificidad funcional de su labor; así como proveerá de las herramientas técnicas, tecnológicas y plataformas virtuales que les permita cumplir con sus atribuciones, sea accediendo a información, derivando casos, coordinando acciones con los sistemas de protección y cualquier gestión que le permita cumplir con sus funciones conforme se establece en la presente Ley y su Reglamento.”

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 164 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural por el siguiente texto:

“Art. 164. Carrera educativa. Es el conjunto de políticas, normas, métodos procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos.

La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de los profesionales de la educación de las instituciones educativas públicas, municipales y fiscomisionales, de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación alguna mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades del Sistema Nacional de Educación.



La carrera educativa comprende a los docentes, directivos y profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil. El Estado garantizará para todos ellos igualdad de trato, estabilidad, ascenso, remuneración digna y desarrollo profesional bajo criterios de mérito, experiencia, formación continua y evaluación.

La Autoridad Educativa Nacional implementará un sistema único de carrera educativa que asegure la equiparación del escalafón DECE con el escalafón docente; garantice la homologación salarial inmediata al nivel correspondiente; aplique procesos periódicos, transparentes y obligatorios de ascenso para todos los profesionales de la educación; impida cualquier forma de discriminación salarial o profesional entre docentes y profesionales DECE.

La Autoridad Educativa Nacional otorgará nombramientos provisionales o suscribir contratos de servicios ocasionales de conformidad con la Ley, sin distinción en su remuneración.

En los concursos para el ingreso, así como en los procesos de promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, participación, motivación, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos”.

Art. 3. Incorporar al Título Quinto de la Ley un nuevo Capítulo que será el Capítulo Cuarto.

#### Capítulo Cuarto

Del Escalafón de los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil

Art. 203.1. Categorías escalafonarias de los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil. Los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil forman parte de la carrera educativa pública y gozarán de un escalafón equiparado al escalafón docente vigente.

La Autoridad Educativa Nacional garantizará que las categorías, requisitos, niveles y tramos salariales del escalafón DECE sean equivalentes a los del escalafón docente, para asegurar la igualdad de trato entre todos los profesionales de la educación. Los procesos de ascenso y recategorización para los profesionales DECE se realizarán con la misma periodicidad, mecanismos, méritos, procedimientos y garantías que los aplicados a la carrera docente. Ningún profesional DECE perciba una remuneración inferior a la correspondiente a la categoría equiparada del escalafón docente.

El escalafón de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil del Ministerio de Educación está compuesto por nueve (9) categorías, cuyos detalles y requisitos son los siguientes:

Categoría 1.- Esta categoría se destinará exclusivamente a la vinculación de profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil bajo la figura de



contrato ocasional o nombramiento provisional. Dicha categoría no será considerada para procesos de ascenso o promoción, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 1. Los requisitos para la contratación de esta categoría responderán a los lineamientos que la Autoridad Educativa Nacional expedirá para el efecto.

Categoría 2.- Es la categoría de ingreso a la carrera educativa pública para todos los ganadores de concursos de mérito y oposición para profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil convocados por la Autoridad Educativa Nacional, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 1 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 2. Para el ingreso a esta categoría será necesario cumplir los siguientes requisitos: Título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional. Certificar mínimo seis (6) meses de experiencia, incluyendo prácticas preprofesionales, como profesional de Departamento de Consejería Estudiantil de cualquier sostenimiento, atención psicosocial, inclusión y atención a grupos de atención prioritaria o población en situación de vulnerabilidad. En el lapso de los seis (6) primeros meses el profesional del departamento de consejería estudiantil deberá participar en un programa de inducción, establecido por la Autoridad Educativa Nacional, lo cual será un habilitante para ascender a la categoría 3.

Categoría 3.- Es la primera categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, que hayan ingresado por categoría 2, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 2 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 3. Para ser parte de esta categoría será necesario cumplir los siguientes requisitos: Título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional. Haber aprobado al menos trescientas treinta (330) horas de la programación de cursos definida por el Nivel Central y formación permanente externa regulada por la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional. Certificar mínimo cuatro (4) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, no se considerarán los años de experiencia previa con los que se ingresó a la carrera. Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 2.

Categoría 4.- Es la segunda categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 3 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 4. Para ascender a esta categoría, se debe



cumplir con los siguientes requisitos: Título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional. Haber aprobado al menos trescientas treinta (330) horas de la programación de cursos definida por el Nivel Central y/o formación permanente externa regulada por la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional. Certificar mínimo ocho (8) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, no se considerarán los años de experiencia previa con los que se ingresó a la carrera. Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 3 y demás requisitos establecidos por la autoridad educativa nacional.

Categoría 5.- Es la tercera categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 4 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 5. Para ascender a esta categoría, se debe cumplir con los siguientes requisitos, título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional. Haber aprobado al menos cuatrocientas (400) horas de la programación de cursos definida por la Autoridad Educativa Nacional; y formación permanente externa regulada por la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional. Certificar mínimo doce (12) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, no se considerarán los años de experiencia previa con los que se ingresó a la carrera. Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 4 y demás requisitos establecidos por la autoridad educativa nacional.

Categoría 6.- La cuarta categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 5 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 6. Para ascender a esta categoría, se debe cumplir con los siguientes requisitos: Título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional. Haber aprobado al menos cuatrocientas (400) horas de la programación de cursos definida por el Nivel Central y formación permanente externa regulada por la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional y un (1) programa de formación-aplicación (acompañamiento psicosocial a estudiantes), definidos por la



# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Autoridad Educativa Nacional. Estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó lo aprendido. Certificar mínimo dieciséis (16) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, no se considerarán los años de experiencia previa con los que se ingresó a la carrera. Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 5 y demás requisitos establecidos por la autoridad educativa nacional. Haber cumplido por al menos cuatro (4) años alguno de los roles temporales establecidos en el artículo 284 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Categoría 7.- La quinta categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 6 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 7. Para ascender a esta categoría, se debe cumplir con los siguientes requisitos: Título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional. Haber aprobado al menos cuatrocientas (400) horas de la programación de cursos definida por el Nivel Central y formación permanente externa regulada por la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional y dos (2) programas de formación-aplicación (acompañamiento psicosocial a estudiantes), definidos por la Autoridad Educativa Nacional. Estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó lo aprendido. Certificar mínimo veinte (20) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, no se considerarán los años de experiencia previa con los que se ingresó a la carrera. Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 6 y demás requisitos establecidos por la autoridad educativa nacional. Haber cumplido por al menos ocho (8) años alguno de los roles temporales establecidos en el artículo 284 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Categoría 8.- La sexta categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 7 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 8. Para ascender a esta categoría, se debe cumplir con los siguientes requisitos: Título de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional. Haber aprobado al menos cuatrocientas (400) horas de la programación de cursos definida por el Nivel Central y formación permanente externa regulada por la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional y tres (3) programas de formación-



aplicación (acompañamiento psicosocial a estudiantes), definidos por la Autoridad Educativa Nacional. Estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó lo aprendido. Certificar mínimo veinticuatro (24) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, no se considerarán los años de experiencia previa con los que se ingresó a la carrera. Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 7 y demás requisitos establecidos por la autoridad educativa nacional. Haber cumplido por al menos doce (12) años alguno de los roles temporales establecidos en el artículo 284 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Categoría 9.- La séptima categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 8 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 9. Para ascender a esta categoría, se debe cumplir con los siguientes requisitos: Título de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional. Haber aprobado al menos cuatrocientas (400) horas de la programación de cursos definida por el Nivel Central y formación permanente externa regulada por la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional y cuatro (4) programas de formación-aplicación (acompañamiento psicosocial a estudiantes), definidos por la Autoridad Educativa Nacional. Estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó lo aprendido. Certificar mínimo veintiocho (28) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, no se considerarán los años de experiencia previa con los que se ingresó a la carrera. Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 7 y demás requisitos establecidos por la autoridad educativa nacional. Haber cumplido por al menos dieciséis (16) años alguno de los roles temporales establecidos en el artículo 284 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**Única.** – Dentro del plazo de 90 días a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, la autoridad competente expedirá el respectivo Reglamento.

**Disposición Final.** - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional y su publicación en el Registro Oficial.



# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR


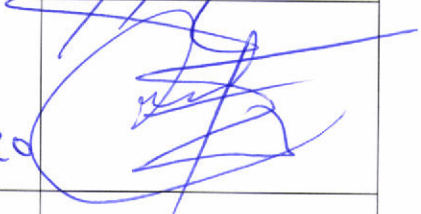

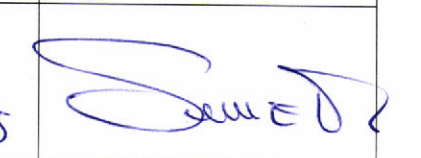

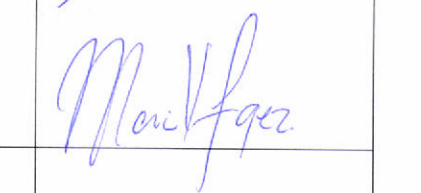
## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL PARA GARANTIZAR EL TRATO SALARIAL IGUALITARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERIA ESTUDIANTIL

### FIRMAS DE RESPALDO

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al tenor de lo dispuesto en el Art. 54 número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respaldamos el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL PARA GARANTIZARE EL TRATO SALARIAL IGUALITARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERIA ESTUDIANTIL**, presentado por el Asambleísta por la provincia del Cañar Blasco Remigio Luna Arévalo.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Marciana Linares Gallico	0201278363	
Gabriela Molina Hernández	1310124621	
Dña Herrera Gómez	0502869787	
Gerardo Macielado	010167298-2	
BERTHA VELEZ U.	130794708-3	
Mireya Pazmiño Arregui	0201430766	
Antonio Mateus Acosta	0906587696	
Guida Andrés Antonio Andrade	131140779-2	
Paola Cabezas Bastillo	0802100610	
Roberto Cuenca	09-12479821	

**ASAMBLEA NACIONAL**  
 REPÚBLICA DEL ECUADOR

Fernando De la Torre	1714348297	
COMPS CORDOVA	2100043120	
Germanio Romero	0914866286	
Segundo Tula	180207575	
KRIMER TUZMAN Cruz	0704017409	
Verónica Lúquez Gallardo	1103509012	

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

**Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:** PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL PARA GARANTIZAR EL TRATO SALARIAL IGUALITARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL

**Proponente de la iniciativa legislativa:** As. Blasco Luna Arévalo

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**
  - Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**
  - Educación
3. **¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

Ninguna

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. **¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

  - Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.
  - Objetivo 8, Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.
5. **¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

  - Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
  - Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. **¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**
  - Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. **¿Qué población se vería beneficiada?**
  - Niñas / os
  - Adolescentes

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. **¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**
  - Función Ejecutiva
  - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
9. **¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO